



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN NÚMERO 17

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 176, 177, 177 BIS, 178 Y 179, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 181 BIS, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

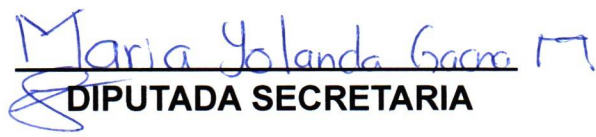
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 17 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADO PRESIDENTE



DIPUTADA SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE	
APROBADA CON	
<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 17 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 14 DE ABRIL DE 2026, POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de abril de 2026, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del grupo parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 21 de abril de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio LMSA/0425/2026, signado por la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Planteamiento del problema.

Los delitos sexuales no pueden seguir siendo regulados bajo esquemas que minimizan su gravedad o que generan vacíos de protección, particularmente en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Ya este congreso local a trabajado par aprohibir la cohabitación forzada, el acoso callejero, brindarle autonomia al acoso sexual, entre otro.

Sin embargo, en la legislación local persiste la figura del estupro apesar de haber quedado rebasada frente a los estándares actuales de derechos humanos, al permitir interpretaciones que relativizan el consentimiento de niñas, niños y adolescentes, mientras que la configuración actual del delito de violación, que podria encuadra, esta limitada a violencia o a menores de 14 años, limitando su alcance al establecer umbrales de edad insuficientes y distinciones que no garantizan una protección integral. En este sentido, resulta necesario eliminar el delito de estupro y adecuar el tipo penal de violación para reconocer que toda persona menor de dieciocho años requiere una protección reforzada por parte del Estado, incluso ir mas alla, para permitir una protección a las mujeres dentro del matrimonio o del concubinato, estableciendo que cualquier acto sexual sin consentimiento constituye una afectación grave a la dignidad humana que debe ser investigada y sancionada sin excepciones, sirviendo de un enfoque centrado en la victima



y en el consentimiento como eje rector, hasta alcanzar a personas de la diversidad sexo-generica.

2. Marco normativo

2.1 Marco Constitucional y Convencional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género u edad. Artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar las formas de violencia contra las mujeres y niñas. Implica que los derechos reconocidos, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "*bloque de constitucionalidad*".

En este sentido, parte del bloque de constitucionalidad: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) y a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados

La Convención Interamericana poro Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, definiendo lo violencia como; cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tonto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a estas su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Puntualizando que "*la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*".



Así mismo, la Corte IDH, especialmente en el caso de Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia (2022), determinó: "...los tipos penales relativos a la violencia sexual deberían centrarse en el consentimiento como eje central, en lugar del viejo paradigma de la resistencia o el uso de la fuerza por parte de la víctima". Lo cual implica que "...para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual".

Además, la Corte IDH incorpora el análisis de género expresando: "...no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario".

Así mismo, la jurisprudencia del Comité de la CEDAW, en el caso de Karen Tayag Vertido vs. Filipinas (2008) señaló: "...no debe presumirse en la ley ni en la práctica que una mujer da su consentimiento porque no ha resistido físicamente la conducta sexual no deseada, independientemente de que el perpetrador haya amenazado con usar o haya usado violencia física".

Desde el sistema regional de Naciones Unidas, la ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, recomendó que: Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación. El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones.

Al respecto, Equality Now una organización internacional de derechos humanos fundada en 1992 y PalAmericas, una institución que promueve la diplomacia en el sistema interamericano desarrollaron el informe *"Guía pra legislar sobre violencia sexual con enfoque centrao en el consentimiento"*, con el obstivo de poner fin a las prácticas nocivas y poner fin a la explotación sexual, con un enfoque transversal en las necesidades únicas de las adolescentes y otros grupos vulnerables, compartieron las siguientes recomendaciones:



Recomendaciones para legisladores

- Garantizar que las definiciones legales de violación y otros delitos de violencia sexual no estén basadas en el uso de la fuerza, sino en el consentimiento como su elemento central.
- Asegurar que la tipificación del delito de violación incluya todas las formas de penetración de naturaleza sexual, aunque sea leve, por la vagina, el ano o la boca con una parte del cuerpo o un objeto o animal;
- Asegurar que la ley reconozca todas las circunstancias en las que no es posible otorgar consentimiento libre y voluntario y que contemple de manera amplia las situaciones de explotación, incluyendo la violencia sexual en el contexto familiar u otras relaciones en las que existen posiciones de dependencia o desigualdad de poder;
- Derogar cualquier disposición sobre estupro o normas similares que consideren el delito de violación de adolescentes como un delito menor;
- Derogar todas las disposiciones que eximen de penalización por el delito de violación en el contexto del matrimonio o de una relación íntima;
- Eliminar los plazos de prescripción para el delito de violación y de violencia sexual, tanto en víctimas adultas como para menores de edad;
- Garantizar la existencia de disposiciones de proximidad de edad que permitan, eximiendo de penalización, la actividad sexual consensuada y no coercitiva entre pares adolescentes;
- Asegurar que las sentencias por delitos de violencia sexual sean proporcionales a la gravedad de los hechos.

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

A nivel nacional la Ley General de Acceso y la de derechos de niña, niños y adolescentes contienen disposiciones para proteger el desarrollo, incluyendo el psicosexual.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que:

Artículo 6.- [...]

[...]

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]

En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone:



Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

V. *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;*

VI. *Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.*

[...]

2.2 Marco Normativo Estatal

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce *"A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia"*.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California:

Artículo 6.- (...)

[...]

Violencia Sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, dice:

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

[...]

V. *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.*



[...]

Cabe destacar que, mediante Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 69, de fecha 14 de septiembre de 2021, se prohibieron en el Código Civil del Estado de Baja California, los matrimonios entre personas menores de 18 años, dando un paso a la imposibilidad de celebrar estos matrimonios en los registro civiles, pero sin penalizar las uniones informales.

Este segundo pasó se dió en la sesión ordinaria del 26 de marzo de 2026, cuando el Pleno aprobó el dictamen 80 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el que se creó el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, el cual está pendiente de publicación.

Con estas medidas se refuerza la prohibición de la conducta sexual entre personas mayores de edad y menores de edad, así como cualquier tipo de formalización de estas relaciones en matrimonios, afianzando la prohibición y equiparación de la relación sexual entre personas mayores y menores de edad en violación, así como la prohibición de la cohabitación y otras conductas de naturaleza sexual y romántica.

En lo que respecta al delito de Estupro, se encuentra dispuesto en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su CAPÍTULO III, compuesto por tres artículos; 182, 183 y 184, que han sido reformado en cinco ocasiones, y que a la fecha el texto penal vigente, es el siguiente:

ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

ARTÍCULO 183.- Querrela. - No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos

ARTÍCULO 184.- Reparación del daño. - La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.



Bajo esta consideración, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha recomendado la eliminación del delito de estupro, refiriendo que es *“uno de los delitos más retrógradas, que surgió como la definición de coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento, según la Real Academia de la Lengua. Hoy día la Ley mexicana define el estupro como el coito con una persona menor de edad por medio de engaño....”*

El estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género, basta con recordar la redacción de este delito en el Código Penal de Baja California, hasta antes de la redacción vigente, que acogió como sus elementos que la víctima fuera *“casta y honesta”*, y contenía como agravación de la pena *“el impedido legalmente para contraer matrimonio del sujeto activo”* legalizando con esto, la prolongación de la lesión al bien jurídico que busca tutelar este tipo penal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

En razón del contexto social, la adopción de un marco de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el delito de estupro viene a vulnerar derecho de uno de los grupos más vulnerables, sin embargo, se observa vigente, y términos como el que dispone en su artículo 184 que, como reparación del daño el pago, si resultan hijas e hijos, comprenderá los alimentos para la madre y para la hija o hijo, tal disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

Además, como lo refiere la Comisión Nacional de Derecho Humanos en su Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO, *“...no se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad”* y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención. Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales.

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].



Por su parte la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 114/93, refiere que no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuará la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño [así como por relaciones de poder]. Adicionando, el amparo en revisión 86/2022 también atendido por la Primera Sala, refiere que si bien la libertad sexual como bien jurídico mayor este debe ser complementado con el valor superior de la indemnidad sexual específicamente donde exista conductas contra niñas, niños y adolescentes, por tal debe otorgarse protección reforzada.

De esta forma el delito de estupro a la luz de los estándares internacionales, particularmente del concepto de consentimiento genuino y voluntario queda superado, por lo que este y cualquier acto sexual sin consentimiento de la persona se deberá clasificar como delito de violación o el que corresponda.

En ese tema, el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI de la Convección Belén do Para, apunta que los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y, sobre todo, conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia... refiriendo que debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra, e Inés Fernández Ortega y otros, concluyo en el mismo sentido, en el que la violencia sexual se compone de la ausencia del consentimiento, y portal debe conceptualizarse dentro de su texto legal, con ello permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado

3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y datos estadísticos

Al respecto el informe: *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México de UNICEF México*, indica que existen riesgos para el desarrollo de la adolescencia: por ejemplo, su natural experimentación con el “*comportamiento adulto*”, en especial cuando no va acompañada de la orientación y comprensión de su familia y entorno, lo expone a peligros para su salud e integridad. Las adolescentes suelen correr un mayor riesgo de sufrir consecuencias negativas para la salud que los varones, incluido el embarazo; además, a menudo la discriminación y el abuso basado en el género magnifican estos riesgos, mayor



exposición ante el crimen y múltiples formas de violencia como la explotación sexual, la trata y el matrimonio temprano.

Particularmente en el Estado de Baja California, según datos de la ENDIREH 2021 el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

En violencia familiar, la ENDIREH 2021, estima un aumento de 8 puntos porcentuales respecto a la ENDIREH 2016, para pasar de 7.8% al 8.6% (124 263) de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. De las cuales 1.7% ha sido violencia de tipo sexual.

Un indicador de la vulnerabilidad que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, pero particularmente las niñas y jóvenes, es medido con la cohabitación forzada, donde datos de Conapo, estima 22 nacimientos diarios por fecundidad forzada a nivel nacional.

Así en México 1 de cada 4 mujeres se une antes de los 18 años; 20.7% antes de los 18; reventando en materia de natalidad el 10.1% de nacimientos son de madres menores de 17; mayor incidencia en zonas rurales (31.2%); evidencia de relaciones desiguales de poder

Al respecto en nuestra entidad, la tasa es de 7.7 nacimientos por cada mil niñas de 10 a 17 años. Baja California ocupa el lugar 17 nacional en nacimientos adolescentes. Presentando la siguiente distribución: 10 a 14 años: 167 nacimientos, 15 años: 297 nacimientos, 16 años: 511 nacimientos, 17 años: 864 nacimientos

Estos datos colocan al estado en posiciones relevantes dentro de la frontera norte, evidenciando la persistencia del fenómeno.

Tomando en consideración dos investigaciones localizadas, una a nivel nacional, realizada el 2014 por Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior y estudio sobre díadas de embarazo en adolescentes meta-8: situación del embarazo adolescente en municipios con tasa de fecundidad adolescente alta y muy alta, realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California.

En el primero de ellos se encontró que *sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee*

Mientras que, en Baja California, se entrevistaron a 35 adolescentes. Dicho informe señaló, entre otras que ...” En el desarrollo de un proyecto de vida se observan recursos insuficientes, las adolescentes cuentan con pocos conocimientos sobre su cuerpo, sus ciclos



y necesidades. Si bien se conocen los métodos anticonceptivos, se utilizan muy poco para iniciar las relaciones sexuales”.

Otro dato importante, de este estudio indica, el embarazo adolescente entre las edades de 10 a 19 años se presenta en una mayor concurrencia en jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. Así también, refiere que las madres entrevistadas presentan un continuum de violencia desde la infancia y que involucra los tipos, física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

La violencia sexual ha sido un preocupación constante, para el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 25 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyo del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020. Que delitos como la violación pasaron de 325 al 818 en cinco años, así como otros delitos sexuales de 350 a 1,296.

Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296



El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021), refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, eliminar el tipo penal de estupro y contemplarlo en el delito de violación equiparada, ambos contemplados en la página 121 del informe del Grupo de Trabajo. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Lo anterior se refuerza con el trabajo realizado desde la presidencia de la república para homologar el delito de abuso sexual centrado en el consentimiento, así como las acciones nivel nacional, para sancionar la cohabitación forzada o impedir el matrimonio infantil, que a la fecha han avanzado en varias entidades de la república.

Al tratarse de una de la propuesta para la atención de la alerta de violencia de género contra las mujeres AVGM-02-2020, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo dentro del plan estratégico *"Por una Baja California Libre de Violencia"*, en el caso particular se propuso y se observó el tipo penal de estupro. en la legislación local en la tercera mesa de trabajo desarrollada el 22 de febrero de 2023 en la modalidad mixta, misma iniciativa que fue entregada pero no concluyó el proceso legislativo.

4. Derecho comparado:

El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro. En las entidades federativas según datos Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO de las 2020, 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. (87.5%) y 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.6 (12.5 %).

Por otro lado, a nivel nacional como estatal, se han presentado iniciativas de reformas para la derogación de delito de estupro y la adecuación al delito de violación sexual, como en el estado de Nuevo León, Ciudad de México, Puebla y la presentada al Código Penal Federal por las diputadas; Martha Tagle Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, Dulce María Sauri Riancho, Cynthia Iliana López Castro, Lourdes Erika Sánchez Martínez, María Lucero Saldaña Pérez, Laura Isabel Hernández Pichardo Frinné Azuara Yarzabal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Juárez Piña y Guadalupe Almaguer Pardo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Verónica Sobrado Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Lorena Villavicencio Ayala, María Wendy Briceño Zuloaga, Alavez Ruiz Aleida del grupo parlamentario de Morena.



Particularmente, el Congreso de Sinaloa avanzó en aprobación de dictamen para eliminar el estupro, agregando la cláusula romeo y julieta para relaciones consensuadas entre juventudes con proximidad de edad, y definiendo el consentimiento.

De lo anteriormente vertido, destaca que el objetivo de la derogación del Delito de Estupro se debe a que oculta las relaciones de poder entre personas adultas y menores de edad, y perpetúan mitos y estereotipos dañinos sobre las y los adolescentes y permiten que personas adultas que violan a adolescentes no cumpla con ninguna responsabilidad sobre estos actos, y sea las y los adolescentes quienes se vean afectados en sus derechos por estos actos. En suma, con la reforma al delito de violación, para sancionar bajo este tipo penal esta conducta de las personas adultas contra las menores de edad, así como conceptualizar el consentimiento como elemento intrínseco para la configuración o no del delito de violación. Por lo anterior se propone, como se muestra en el siguiente:

(inserta cuadro comparativo)

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta , sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.	ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona sin su consentimiento sea cual fuere su sexo.
Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril, objeto o animal en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.



Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.	Se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.
ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.	ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa. No se configurará el delito de violación cuando la relación sexual se realice entre personas mayores de catorce años siempre que exista consentimiento libre, informado y voluntario, y que la diferencia de edad entre ellas no sea mayor de cinco años, sin que medie violencia, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra circunstancia que afecte el consentimiento.
ARTÍCULO 177 BIS.- Derogado.	ARTÍCULO 177 BIS.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.	ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos, animal o un objeto, de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.
ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido	ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o se emplee violencia física o moral, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento



cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una tercera parte, y será destituido definitivamente de su cargo, empleo o comisión o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.

Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, las penas y sanciones ~~que señala este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.~~

psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan (...)

Cuando el delito de violación sea cometido (...)

Cuando el delito de violación sea cometido por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima las penas y sanciones previstas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en **los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán** las penas y sanciones correspondientes a la agravante respectiva.



Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.	Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.
ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.	ARTÍCULO 182.- Derogado.
ARTÍCULO 183.- Querella.- No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.	ARTÍCULO 183.- Derogado.
ARTÍCULO 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.	ARTÍCULO 184.- Derogado.
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.	Reformar los artículos 176, 177, 177 BIS, 178 y 179, así como derogar los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal para el Estado de Baja California.	a) Diversas modificaciones en materia de delitos de "Violación", "Violación Equiparada", "Violación impropia" y sus agravantes; b) Derogar el delito de "Estupro" y sus disposiciones.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la



misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,



Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa por la que se reforman los artículos 176, 177, 177 BIS, 178 y 179, y se derogan los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de realizar diversas modificaciones en materia de los delitos de “Violación”, “Violación Equiparada”, “Violación impropia” y sus agravantes, así como la derogación del delito de “Estupro” y sus disposiciones.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Que, *“Los delitos sexuales no pueden seguir siendo regulados bajo esquemas que minimizan su gravedad o que generan vacíos de protección, particularmente en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres.”*
- Que, la legislación del delito de “Estupro” ha quedado superada por los estándares actuales de derechos humanos, al establecer umbrales de edad insuficientes, resultando necesaria su eliminación y el reforzamiento de la protección de la niñez por parte del Estado.
- Que, los delitos de “Violación” y de “Estupro”, son delitos de violencia sexual que atentan contra la dignidad y constituyen una violación del derecho a la integridad personal.
- Que, *“Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones.”*
- Que, de 2021 a la fecha Baja California ha tomado medidas legislativas como la prohibición entre personas menores de 18 años a contraer matrimonio o la creación del delito de “Cohabitación Forzada”, con el objetivo de reforzar la prohibición de la conducta sexual entre personas mayores de edad y menores de edad.
- Que, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha recomendado la eliminación del delito de estupro.
- Que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que *“...no se debe perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad...”*.



- Que, de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California, dicho grupo concluye que debe eliminarse el tipo penal de “*estupro*” y contemplarlo en el delito de “*Violación equiparada*”.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona **sin su consentimiento** sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril, **objeto o animal** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, **se le impondrá la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.**

No se configurará el delito de violación cuando la relación sexual se realice entre personas mayores de catorce años siempre que exista consentimiento libre, informado y voluntario, y que la diferencia de edad entre ellas no sea mayor de cinco años, sin que medie violencia, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra circunstancia que afecte el consentimiento.

ARTÍCULO 177 Bis.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.



ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos, **animal o un objeto**, de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o se emplee violencia física o moral**, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan (...)

Cuando el delito de violación sea cometido (...)

Cuando el delito de violación sea cometido por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima las penas y sanciones previstas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en **los párrafos anteriores de este artículo**, se aplicarán las penas y sanciones correspondientes a la agravante respectiva.

Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.



ARTÍCULO 182. Derogado.

ARTÍCULO 183.- Derogado.

ARTÍCULO 184.-Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

2. La problemática de los delitos sexuales en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres constituye una de las manifestaciones más graves de violencia estructural, al afectar de manera directa su dignidad, integridad física y desarrollo pleno.

Se trata de grupos históricamente vulnerables que, por razones de edad, género y condiciones sociales, enfrentan mayores obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos, lo que impone al Estado un deber reforzado de protección y prevención frente a cualquier forma de abuso o explotación.

En el ámbito constitucional mexicano, el artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica adoptar medidas para su protección.

Artículo 1o. (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



En ese mismo sentido, el artículo 4° reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar toda actuación estatal, asegurando que niñas, niños y adolescentes accedan a condiciones que favorezcan su desarrollo integral y una vida libre de violencia.

Artículo 4º.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza este marco protector al disponer en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente a su interés superior, lo que exige que las decisiones legislativas, administrativas y judiciales se orienten a maximizar su bienestar. Asimismo, el artículo 19 del citado instrumento impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.



Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, lo que se traduce en un mandato claro de establecer mecanismos eficaces que prevengan, sancionen y erradiquen cualquier forma de violencia, especialmente la de carácter sexual, que atenta contra su integridad y dignidad.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el ámbito interno, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla estos principios al reconocer expresamente el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia, así como la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas, medidas legislativas y acciones concretas orientadas a la prevención, atención y sanción de conductas que vulneren dichos derechos. Este ordenamiento reafirma que la protección de la niñez no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico ineludible.



La violencia sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, produce consecuencias profundas y duraderas en las víctimas, afectando no solo su esfera física, sino también su estabilidad emocional, su desarrollo psicológico y su proyecto de vida. En el caso de niñas, niños y adolescentes, estas afectaciones se agravan por su condición de desarrollo, lo que exige respuestas institucionales más contundentes y especializadas, basadas en un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

En este contexto, resulta indispensable que el marco normativo se mantenga actualizado y armonizado con los estándares internacionales de protección, evitando la permanencia de disposiciones que, por su contenido o interpretación, puedan debilitar la tutela efectiva de los derechos de estos grupos, habida cuenta de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos que ha establecido parámetros más exigentes que deben reflejarse en el marco jurídico estatal para garantizar una protección real y efectiva.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los principios constitucionales y convencionales señalados, se coincide con el planteamiento de la inicialista en cuanto a que se deben fortalecer las medidas legislativas encaminadas a proteger a niñas, niños, adolescentes y mujeres frente a los delitos sexuales, eliminando aquellas disposiciones que han quedado superadas por los estándares actuales de derechos humanos, y en cuanto a la necesidad de adecuar el marco jurídico para garantizar una tutela más amplia, efectiva y acorde con la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

3. Por cuanto hace al estudio particular de las pretensiones formuladas por la inicialista en el resolutivo que propone, se vierten los siguientes argumentos y razonamientos jurídicos:

La reforma que deroga la porción normativa *"...por medio de violencia física o moral..."*, en el artículo 176 y a su vez la incorpora en el artículo 179 como circunstancia agravante del delito de violación, deviene jurídicamente IMPROCEDENTE, toda vez que en primer término, el delito por su naturaleza, siempre se traducirá como un acto de violencia física, pues aunque no necesariamente este tipo de violencia se presentará en forma de golpes visibles o lesiones evidentes, la conducta implica la invasión del cuerpo de la víctima, existiendo una afectación directa a su integridad corporal, motivo por el que de establecerse este tipo de violencia como agravante del delito, no habría espacio para la actualización básica del delito, sino como agravante predeterminada.

Por cuanto hace a la modificación del tipo penal que, sustituye la expresión *"sin la voluntad de esta..."*, por *"sin su consentimiento..."*, aunque fundamentalmente ambas expresiones describen el mismo elemento de ausencia del consentimiento, la modificación omite



especificar de forma clara de quién será la ausencia del consentimiento necesaria para que la conducta se actualice; pudiendo entenderse de forma letrística o lingüística que puede referirse tanto del primer sujeto en la oración, como de la segunda persona.

Ahora bien, si bien es cierto que, desde la lógica jurídica y del derecho penal se entiende que la ausencia del consentimiento hace referencia a la víctima, la persona violentada, a efectos de dar mayor claridad y certeza jurídica a la redacción, se estima recomendable clarificar el texto del primer párrafo, para quedar expresado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin el consentimiento de esta, sea cual fuere su sexo.

Por cuanto hace a la reforma que modifica el concepto de lo que deberá entenderse por cópula, deviene jurídicamente IMPROCEDENTE, al querer establecer que no solamente se considerará como tal a la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, sino también la introducción de cualquier objeto o animal en dichas cavidades.

Al respecto, en primer término, debe señalarse que el Código Penal del Estado establece distintas modalidades del delito de violación en la siguiente forma:

- a) Violación en su tipo básico. - Cometido mediante la cópula (introducción del miembro viril en cavidades vaginal, anal u oral);
- b) Violación equiparada. - Cometido a través de la cópula, pero en contra de personas menores de edad (menor de 14 años – texto vigente) o de quienes no estén en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir el hecho, de punibilidad superior a la anterior; y,
- c) Violación impropia. - Cometida a través de la introducción de uno o más dedos o bien utilizando objetos de cualquier naturaleza en cavidades anal o vaginal únicamente.

En ese contexto, el código penal distingue el daño y la peligrosidad de consecuencias entre un tipo de violación y otra, teniendo como criterio que resulta más lesivo y de consecuencias mayores y trascendentes la violación de la modalidad básica en comparación con la denominada impropia, en razón del instrumento material con el que es realizada, de ahí que en un primer término no se coincida con la propuesta de la inicialista, habida cuenta



que de positivarse la reforma, se estaría sancionando dos veces la misma conducta transgrediéndose así el principio *Non bis in ídem*, o bien, la modalidad de violación impropia ya no tendría razón de existencia en el texto jurídico.

En ese mismo tenor, un diverso razonamiento jurídico de improcedencia radica en que, mientras que el tipo básico del delito de violación contempla la introducción en cavidades vaginal, anal y oral, la violación impropia únicamente contempla las primeras dos, esto al advertirse que sería incongruente considerar que la introducción de un objeto o un animal en la cavidad oral deba sancionarse como violación en cualquiera de sus formas. Dicho esto, a manera de clarificar lo argumentado, de positivarse la propuesta en los términos de la autora, cualquier persona que sin consentimiento de otra introdujera en la cavidad oral de esta un borrador, una pluma o cualquier otro objeto, o animal, estaría actualizando el delito de violación, lo cual resultaría desproporcional con el daño ocasionado.

Ahora bien, por cuanto hace a la reforma propuesta al tercer párrafo del artículo 176 del Código Penal del Estado, la autora elimina la excepción para la persecución de oficio del delito, cuando la violación se cometa entre cónyuges o personas que vivan en concubinato, es decir, el texto vigente establece que solo se procederá a petición de la parte ofendida, por lo que la iniciativa establece que en esos casos se impondrá la pena prevista en el primer párrafo.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide en primer término, con la intención de la autora que elimina la excepción mencionada, toda vez que dicha excepción además de favorecer la impunidad, ignora dinámicas de violencia y coerción dentro de las relaciones de pareja, contradiciendo el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. No obstante, la redacción que incorpora la inicialista se advierte innecesaria, pues si bien la propuesta establece que cónyuges y concubenarios tendrán la misma sanción que establece el tipo básico, lo cierto es que el texto jurídico bien puede prescindir de dicho párrafo, quedando alcanzados cónyuges y concubinos como sujetos activos en la redacción básica del tipo penal, motivo por el cual se estima pertinente la eliminación del párrafo tercero del artículo 176 del Código Penal del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertida la reforma que deroga la porción del primer párrafo del artículo en análisis (artículo 176) que establece: *"...si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa."*, la cual tiene estrecha relación con las diversas reformas a los artículos 177, primer párrafo, que modifica tanto el elemento de edad de la víctima, así como su punibilidad incrementando la pena de prisión.



La inicialista elimina una circunstancia agravante del tipo básico de “violación” consistente en una pena de quince a treinta años de prisión cuando el delito se cometiese en contra de un menor de catorce años de edad; lo cual se relaciona con la reforma propuesta al tipo penal de “violación equiparada” que modifica el elemento de la edad de la víctima (menor de catorce años) para ampliar su protección reforzada a toda la niñez incluyendo todos sus grupos etarios, es decir desde los cero hasta los 17 años, ello en virtud del derecho humano de todas las niñas, niños y adolescentes (NNA) a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Al respecto, de acuerdo con el ‘Stanford Medicine Children’s Health’, el desarrollo cognitivo significa el crecimiento de la capacidad de un niño de pensar y razonar, el cual se presenta de distintas maneras de los 6 a los 12 años, y de los 12 a los 18 años.

Señala también que, en la primer etapa, las niñas y los niños desarrollan la capacidad de pensar de maneras concretas como combinar, separar, ordenar y transformar, mientras que en la segunda etapa, ya en la adolescencia, se presenta un proceso de pensamiento más complejo conocido como operaciones lógicas formales, donde desarrollan la capacidad del pensamiento abstracto (posibilidades), capacidad de razonar a partir de principios conocidos (nuevas ideas y preguntas), considerar muchos puntos de vista (debates, ideas, opiniones), así como el análisis acerca del proceso de pensamiento.

Dentro de ese proceso de madurez y del desarrollo cognitivo se destaca que, cada NNA progresa a su propio ritmo respecto a la capacidad de pensar de maneras más complejas; asimismo, señala la institución sanitaria que, el surgimiento de problemas emocionales, puede interferir con la capacidad de pensar de maneras complejas.

Los datos señalados permiten inferir que es innegable que la etapa de la infancia, que va de la niñez a la adolescencia y hasta llegar a la edad adulta, conlleva una serie de procesos que van desarrollando madurez en el pensamiento y el entendimiento de NNA, en su capacidad para comprender y también la de tomar decisiones durante su vida.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 5 y 12, reconocen a los menores no solamente como sujetos de protección, sino también como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que les conciernen.



Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De dicho reconocimiento, es entonces que nace la posibilidad de las NNA de participar activamente en el ejercicio de sus derechos de forma gradual en función de su edad y nivel de madurez de los menores, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como **el principio de autonomía progresiva.**

La autonomía progresiva, señala la Corte, puede ser concebido como un principio que habilita las decisiones que las NNA pueden tomar por sí solas, por lo que, al ser sujetos de derechos, pueden ejercer éstos de manera libre y autónoma, no obstante, ese ejercicio se realiza de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo y madurez.

De conformidad con nuestro tribunal supremo, no pueden establecerse edades fijas para determinar el grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todas las NNA por igual; asimismo, la evolución de la autonomía es progresiva en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares.

En términos generales pero concretos, podríamos decir que, NNA tienen el derecho de participar de forma gradual en el ejercicio de sus derechos y la toma de decisiones que conciernen al desarrollo de su vida, sin embargo, la autonomía progresiva asume la presunción de que estos no cuentan con una madurez plena para asumir en su totalidad la



toma de decisiones que invariablemente puedan impactar de forma positiva o negativa en su desarrollo y en la protección de sus derechos.

En ese sentido, si bien el **principio de autonomía progresiva** reconoce que las niñas, niños y adolescentes adquieren gradualmente mayores capacidades para comprender, opinar y decidir sobre aspectos relevantes de su vida, dicho reconocimiento no implica una equiparación con la capacidad plena de las personas adultas, especialmente en ámbitos donde están en juego bienes jurídicos de alta relevancia como la libertad y la identidad sexual. La propia lógica de la autonomía progresiva parte de una premisa fundamental: **la existencia de un desarrollo incompleto en la madurez cognitiva, emocional y volitiva, lo cual justifica un régimen reforzado de protección.**

Así, tratándose del consentimiento de NNA en cuestión de ejercer las relaciones sexuales, debe considerarse que éste exige no solo una manifestación externa de voluntad, sino una comprensión integral de sus implicaciones físicas, emocionales, psicológicas y sociales, así como la capacidad de prever consecuencias a corto, mediano y largo plazo. Bajo este enfoque, **la progresividad en la autonomía no alcanza a dotar a las personas menores de edad de una aptitud plena para consentir válidamente en este tipo de actos, precisamente porque su proceso de desarrollo aún se encuentra en curso y puede verse influenciado por factores de vulnerabilidad, presión, manipulación o asimetrías de poder.**

En consecuencia, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la inicialista, al establecer límites al consentimiento sexual de las personas menores de edad colmando todas las edades de la niñez en la protección que el tipo penal les otorga, con lo cual no se desconoce su carácter de sujetos de derechos ni su participación progresiva en la toma de decisiones personales, sino que atiende a la necesidad de salvaguardar su desarrollo integral y el deber de protección frente a situaciones que podrían afectar de manera grave e irreversible su bienestar. De esta forma, la imposibilidad de reconocer validez jurídica al consentimiento de un menor en sus relaciones sexuales, como actualmente el Código Penal del Estado sí lo permite en una ventana que parte de los catorce años, se justifica como una medida de protección acorde con su grado de madurez y con el principio del interés superior de la niñez, operando como un límite legítimo a la autonomía en formación.

Del mismo modo, el incremento de la punibilidad propuesta al delito de “Violación Equiparada” para pasar de doce a veintidós años de prisión a quince a treinta años de prisión encuentra justificación en el principio del interés superior de la niñez, así como en todo lo expuesto en los párrafos anteriores en este tópico, por lo que en virtud de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí reproducidos.



Ahora bien, por cuanto hace a la adición de un segundo párrafo al artículo 177 del Código Penal del Estado, que sanciona el delito de “Violación Equiparada”, la inicialista establece una excepción al delito, expresándolo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 177.- (...)

No se configurará el delito de violación cuando la relación sexual se realice entre personas mayores de catorce años siempre que exista consentimiento libre, informado y voluntario, y que la diferencia de edad entre ellas no sea mayor de cinco años, sin que medie violencia, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra circunstancia que afecte el consentimiento.

Al respecto, esta Comisión advierte que, la excepción propuesta presenta problemas en su configuración, particularmente en el criterio que permite una diferencia de edad de hasta cinco años a partir de los catorce años.

Si bien la intención parece excluir de sanción penal relaciones consentidas entre adolescentes, en la práctica letrística se abren supuestos como el de una persona de catorce años con otra de diecinueve, donde debe señalarse que existe una diferencia relevante en madurez y desarrollo personal, lo cual puede influir de manera directa en la formación del consentimiento, que no necesariamente puede considerarse libre e informado en condiciones de esa naturaleza, sin dejar de mencionar la incompatibilidad que resultaría con el propio sistema de protección del Código Penal y el propio argumento del proyecto de mérito, permitiendo relaciones o actos sexuales consensuados entre personas menores y mayores de edad.

Asimismo, el establecimiento de un margen fijo de edad, sin distinguir entre etapas de desarrollo, resulta insuficiente para garantizar una protección adecuada, toda vez que la ausencia de violencia o coerción no elimina por sí misma otros factores que pueden afectar el consentimiento, como la influencia derivada de la edad o la experiencia. En ese sentido, la redacción propuesta podría generar interpretaciones que debiliten la tutela de las personas menores de edad, por lo que se estima necesario revisar este criterio para asegurar que la norma cumpla efectivamente con su finalidad de protección.

Ahora bien, esta Dictaminadora, atendiendo a las observaciones formuladas respecto de la posible inconsistencia normativa señalada anteriormente, estima necesaria reconfigurar la



excepción planteada por la inicialista, a fin de que su inclusión sea compatible con el marco constitucional y convencional aplicable.

En ese sentido, se propone la creación de un artículo autónomo (181 BIS) que establezca una excluyente de responsabilidad penal claramente delimitada, la cual permita distinguir entre la configuración típica de los delitos y los supuestos excepcionales en los que, por razones de política criminal y protección de derechos, no resulta procedente la imposición de sanción penal.

En ese mismo tenor, la excluyente propuesta resultará aplicable a los delitos de violación equiparada, violación impropia y al subtipo de abuso sexual, cuyas conductas son sancionadas no sólo cuando se realizan en contra del consentimiento de la víctima, sino también cuando, aun existiendo consentimiento, éste proviene de una persona menor de dieciocho años y el sujeto activo es un adulto.

Bajo esta lógica, la disposición proyectada reconoce que, tratándose de relaciones entre personas mayores de once y menores de dieciocho años, con una diferencia de edad no mayor a dos años y mediando consentimiento expreso o indubitable, no debe activarse el poder punitivo del Estado, al no actualizarse una afectación real al bien jurídico tutelado en los términos que justifican la intervención penal.

De esta forma, la propuesta evita la criminalización de conductas propias del desarrollo sexual entre pares, previniendo consecuencias desproporcionadas para este grupo etario, sin debilitar el deber reforzado de protección hacia niñas, niños y adolescentes frente a conductas abusivas, coercitivas o desiguales.

Dicha propuesta se vería reflejada en el resolutivo del presente Dictamen, en la siguiente manera:

ARTÍCULO 181 BIS.- Excluyente de responsabilidad.- Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas mayores de once y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario e indubitable de estas.

Por otra parte, la iniciativa reforma el artículo 177 Bis, con el objeto de clarificar qué deberá entenderse por consentimiento estableciendo las circunstancias que no podrán presumir el mismo, tales como el silencio, la pasividad o la falta de resistencia física.



Al respecto, esta Dictaminadora advierte que, la propuesta resulta acorde al principio de seguridad jurídica, al dotar de mayor claridad y precisión al concepto de consentimiento dentro del tipo penal, habida cuenta que la ausencia de claridad en dicho rubro ha propiciado interpretaciones dispares que, en algunos casos, reproducen estereotipos o criterios subjetivos sobre el comportamiento esperado de la víctima, particularmente en lo relativo a la exigencia de resistencia física como prueba de la falta de consentimiento, por lo que al establecer de manera expresa que el consentimiento no puede presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia, se elimina un margen de discrecionalidad que puede derivar en decisiones arbitrarias, motivo por el cual alcanza su PROCEDENCIA.

Respecto a la iniciativa de reforma hecha por la autora, al artículo 178 del Código Penal del Estado, en la que se propone incorporar expresamente el término "*animal*" en la redacción del tipo penal de "*violación impropia*" esta Dictaminadora coincide parcialmente con la misma, en virtud de que atiende a una finalidad legítima consistente en reforzar la protección de la libertad e integridad sexual de las personas, así como en evitar posibles interpretaciones restrictivas respecto de los medios comisivos de la conducta.

Ahora bien, esta Comisión reconoce que la inclusión expresa de dicho término contribuye a visibilizar una modalidad particularmente grave de violencia sexual, caracterizada por un alto grado de degradación y afectación a la dignidad de la víctima, lo que resulta acorde con la protección a los derechos humanos y la prevención y sanción eficaz de estas conductas; no obstante, desde la perspectiva de la técnica legislativa y del principio de taxatividad en materia penal, se estima necesario evitar la construcción de tipos penales mediante enumeraciones casuísticas que, lejos de fortalecer la certeza jurídica, pueden generar interpretaciones restrictivas o lagunas normativas frente a supuestos no expresamente previstos.

En ese sentido, esta Comisión considera que la finalidad perseguida por la iniciativa se satisface de manera más adecuada mediante la adopción de una fórmula normativa de carácter amplio que permita abarcar no solo los supuestos expresamente identificados, sino cualquier otro medio comisivo que actualice la conducta, motivo por el cual, se propone sustituir la referencia específica a "*animal*" por la de la expresión "*cualquier otro elemento*", la cual, en una interpretación sistemática y funcional del tipo penal, comprende tanto a los objetos como a los seres vivos y cualquier otro medio susceptible de actualización de la conducta típica.



Dicha modificación resulta congruente con el principio de seguridad jurídica, al proporcionar una redacción más abierta pero suficientemente precisa, que evita vacíos legales sin recurrir al casuismo en exceso, fortaleciendo a su vez la eficacia de la norma penal al reducir espacios de impunidad derivados de interpretaciones literales o restrictivas.

Adicional a lo anterior, resulta importante señalar que, la reforma al tipo penal de *“violación impropia”* presenta una omisión relevante en relación con la intención legislativa que orienta el proyecto en su conjunto.

En efecto, mientras que en los tipos penales de *“violación”* y *“violación equiparada”*, así como en la propuesta de derogación del delito de *“estupro”*, la intención legislativa del proyecto de reforma, parte de la premisa clara de la invalidez del consentimiento otorgado por personas menores de edad para realizar actos sexuales, a la luz de los principios constitucionales del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, en el caso de la *“violación impropia”* se advierte que la reforma no propone modificación alguna a la porción normativa que actualmente dispone *“...al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años...”*.

En ese contexto, se advierte que el artículo 178 mantiene vigente un criterio que reconoce implícitamente la posibilidad de consentimiento en personas mayores de catorce años, lo cual contraviene los fundamentos que justifican las demás reformas planteadas, por lo que la falta de armonización del tipo penal de *“violación impropia”* genera una inconsistencia interna que debilita la coherencia normativa y desvirtúa los objetivos de protección reforzada que se persiguen.

Es por lo anterior que, a fin de garantizar la coherencia del sistema penal y la plena observancia de los principios constitucionales invocados, esta Dictaminadora estima necesario modificar dicha porción normativa, eliminando cualquier referencia que pueda interpretarse como validación del consentimiento de personas menores de edad en este tipo de conductas, estableciéndose para ello la siguiente porción normativa: *“...con el consentimiento de persona menor de dieciocho años...”*.

Relativo a la reforma propuesta al artículo 179 del Código Penal del Estado, que propone incrementar la punibilidad del delito de violación hasta una mitad cuando sea cometido por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, esta Dictaminadora advierte que, la propuesta resulta jurídicamente PROCEDENTE en tanto que la agravante que incorpora se funda en un móvil discriminatorio, lo cual es consistente



con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia dirigida contra grupos históricamente vulnerados.

Al prever un incremento de la punibilidad cuando el delito de violación se comete por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, se reconoce la mayor lesividad de estas conductas, no sólo por el daño individual que generan, sino por su impacto en la reproducción de contextos estructurales de exclusión y violencia, motivo por el cual se coincide con el planteamiento de la inicialista.

Ahora bien, la modificación propuesta por la inicialista al párrafo cuarto del artículo 179 en análisis, deviene jurídicamente IMPROCEDENTE, toda vez que el texto vigente se encuentra vinculado a las disposiciones señaladas respecto de los casos donde el ejercicio del servicio público o de la profesión sea utilizado como ventaja del sujeto activo para cometer el delito, en tal virtud, se advierte que la reforma desvanece dicha particularidad y especificación, restando claridad y aplicabilidad al texto jurídico, motivo por el cual el mismo deberá permanecer intocado.

En ese mismo tenor, con el objeto de mantener la coherencia normativa del texto, en razón de técnica legislativa se propone la modificación en el orden de los párrafos contenidos en el artículo en análisis, estableciendo el que adiciona la autora como párrafo quinto, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Por otra parte, en el análisis de la propuesta legislativa en cuestión, se advierte que, si bien la inicialista no plantea expresamente la derogación del último párrafo del artículo 179 del Código Penal del Estado, lo cierto es que la iniciativa que propone derogar el artículo 184 del mismo ordenamiento genera una inconsistencia normativa que no puede pasar desapercibida.

Lo anterior es así, en virtud de que el último párrafo del artículo 179 establece de manera expresa que: *"Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código."*, en consecuencia, la eventual derogación del artículo 184 dejaría sin contenido normativo de referencia a dicha disposición, produciendo un vacío legal en materia de reparación del daño respecto de los delitos de violación.

En ese contexto, dicho vacío no solo afectaría la coherencia del Código Penal del Estado, sino que además podría traducirse en una afectación directa a los derechos de las víctimas,



al eliminar un parámetro específico para la determinación de la reparación del daño en este tipo de ilícitos.

En ese sentido, resulta necesario que, de aprobarse la derogación del artículo 184, se lleve a cabo una modificación correlativa al último párrafo del artículo 179, a efecto de salvaguardar las disposiciones relativas a la reparación del daño en los delitos de violación, mediante la incorporación de una regulación que garantice la debida protección a las víctimas, por lo cual, se estima indispensable ajustar la redacción del citado párrafo, con el propósito de evitar vacíos normativos y asegurar la plena vigencia de los mecanismos de reparación del daño en favor de quienes han sido afectados por este delito, proponiéndose quede expresado de la siguiente manera:

Para todos los casos de violación la reparación del daño comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

La redacción propuesta tiene como base fundamental el contenido previamente previsto en el artículo 184 cuya derogación se plantea, no obstante, dicha regulación ha sido ajustada con el propósito de desvincularla de ese tipo penal específico y reconfigurarla para su aplicación general en todos los casos de violación, garantizando así que los elementos sustantivos de la reparación del daño se conserven, se adecuen al bien jurídico tutelado y se integren de manera coherente y expresa en el marco normativo correspondiente.

Finalmente, respecto a la reforma que pretende derogar las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado en materia de "Estupro", debe señalarse por principio de cuentas que, el marco normativo vigente previsto en los artículos 182, 183 y 184 de dicho ordenamiento, parte de la premisa de que las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años pueden otorgar un consentimiento jurídicamente relevante para la realización de actos sexuales, el cual se ve anulado siempre que éste haya sido obtenido mediante seducción o engaño.

Sin embargo, como ha quedado ampliamente desarrollado en el presente Dictamen, a la luz de los principios constitucionales del interés superior de la niñez y de la autonomía progresiva, así como del entendimiento científico acerca del desarrollo cognitivo, emocional y volitivo de niñas, niños y adolescentes, dicho presupuesto resulta incompatible con el deber reforzado de protección que el Estado debe **garantizar en materia de libertad sexual**.



En tal sentido, reconocer eficacia jurídica al consentimiento de personas menores de edad en este ámbito implica desconocer que su capacidad de decisión se encuentra en proceso de formación y, por tanto, es susceptible de verse afectada por factores de vulnerabilidad, asimetrías de poder o dinámicas de influencia, motivo por el que, la subsistencia del delito de “estupro” genera una tensión normativa con las reformas propuestas en los tipos penales de “violación” y “violación equiparada”, que precisamente parten de la invalidez del consentimiento de personas menores de edad.

Por ello, a fin de dotar de coherencia al sistema penal, evitar contradicciones internas y garantizar una protección integral y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se estima jurídicamente PROCEDENTE la derogación de los referidos preceptos, por todos los argumentos expuestos a lo largo del presente Dictamen, y en obviada de repeticiones innecesarias se tienen aquí insertados y reproducidos.

4. Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2026, firmado por la Diputado Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de Presidenta de la Comisión Igualdad de Género de esta XXV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día viernes 10 de julio de 2026, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado 5 numeral 5.1 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Adenda en los siguientes términos:

En fecha 10 de julio abiertos los trabajos de la Comisión de Igualdad de Género, la inicialista Dip. Liliana Michel Sánchez Allende, presento adenda al presente proyecto en los siguientes términos:

La suscrita Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 55 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las diputaciones integrantes de las Comisión de Igualdad de Género, la siguiente propuesta de ADENDA respecto del Proyecto de Dictamen con número de expediente 945/A2, para que se modifiquen los artículos 176, 179 y 181 Bis con el fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes y dar mayor certeza jurídica a su derecho a la libertad y seguridad sexual, la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La iniciativa fue presentada el 14 de abril de 2026 para reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California en materia de violación, violación impropia, violación equiparada y estupro, con el propósito de armonizar la legislación



estatal con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La propuesta legislativa parte de un cambio de paradigma en la protección de la libertad e indemnidad sexual, al colocar el consentimiento como eje rector para la configuración de los delitos sexuales, abandonando el modelo tradicional que privilegiaba la acreditación de la violencia física o moral o la resistencia de la víctima como elementos determinantes del injusto penal.

Para ello, la iniciativa retomó los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso *Brisa de Angulo Losada*¹ vs. Bolivia, así como las recomendaciones contenidas en la Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: Enfoque Centrado en el Consentimiento (Equality Now, 2025), además de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación² relativos a la protección de la libertad y seguridad (indemnidad sexual), el principio de autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

En ese contexto, mediante la presente adenda se formulan observaciones específicas a los artículos 176, 179 y 181 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, procurando armonizar el contenido de la iniciativa con los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, autonomía progresiva, interés superior de la niñez y protección reforzada de la libertad e indemnidad sexual, sin desvirtuar la finalidad esencial de la reforma consistente en consolidar un modelo penal centrado en el consentimiento y conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes, en los términos siguientes:

A) En el artículo 176, la propuesta de eliminar la expresión: "...por medio de violencia física o moral...", la cual, a su vez, se incorpora como circunstancia agravante en el artículo 179.

No obstante, la propuesta no desconoce que toda penetración sexual no consentida implica una afectación a la integridad física y sexual de la víctima. Sin embargo, la expresión "por medio de violencia física o moral", prevista en el tipo penal vigente, no alude a la afectación corporal inherente al acto sexual no consentido, sino al medio comisivo utilizado por el sujeto activo para doblegar la voluntad de la víctima.

Lo anterior, conforme a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la violencia no puede erigirse como requisito indispensable para la configuración del delito de violación.

Por tal motivo, se propone mantener la redacción de la iniciativa, a efecto de que la violencia deje de ser un elemento constitutivo del tipo penal y pase a ser una de las formas mediante las cuales pueda acreditarse la ausencia de consentimiento. Asimismo, se coincide parcialmente con el dictamen en el sentido de que este elemento no debe trasladarse como agravante de manera general, pero sí cuando se emplee violencia física



o moral de especial intensidad que produzca lesiones, un daño psicológico identificable o un sufrimiento adicional al inherente a la comisión del delito.

B) Respecto de la adición del último párrafo del artículo 179 del Código Penal, en materia de reparación del daño, si bien se comparte la motivación que sustenta la propuesta, se considera necesario tomar en consideración que ésta no debe privilegiar únicamente la atención de embarazos llevados a término ni circunscribir la reparación exclusivamente a las víctimas del sexo femenino, dejando de reconocer otros componentes indispensables para restituir, rehabilitar, indemnizar, satisfacer y garantizar la no repetición de los derechos vulnerados con motivo de la agresión sexual.

Si bien las estadísticas oficiales muestran que las mujeres y las niñas constituyen la mayoría de las víctimas de violencia sexual, la configuración típica del delito de violación protege la libertad y la seguridad sexual de cualquier persona. En consecuencia, la regulación de la reparación del daño debe construirse desde una perspectiva general e incluyente.

Por tales razones, se considera pertinente sustituir la redacción propuesta por una referencia expresa a la reparación integral del daño, en los términos previstos por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, incorporando una perspectiva de género, un enfoque diferencial y especializado, así como la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

C) Por último, el artículo 181 Bis propuesto en el dictamen que nos ocupa, tiene la intención de retomar la propuesta planteada en la iniciativa en el artículo 177. Dicha redacción, pretende atender un problema muy concreto derivado de la ampliación del ámbito de protección de la seguridad sexual, pasando de catorce a dieciocho años el umbral de protección a la indemnidad sexual.

Sin embargo, esa adecuación, sin incorporar una excepción de proximidad de edad, se deja aun lado el principio de libertad sexual, autonomía progresiva de la voluntad. Así toda relación sexual consentida entre una persona de catorce y menos de dieciocho años, encuadraría formalmente en el tipo penal de violación equiparada.

Por ello, la cláusula propuesta partía de dos consideraciones fundamentales. La primera, reconocer que el consentimiento puede adquirir eficacia jurídica únicamente en una determinada etapa del desarrollo y dentro de un supuesto excepcional caracterizado por la proximidad etaria y la ausencia de violencia, intimidación, engaño, abuso o cualquier otra circunstancia que vicie el consentimiento. La segunda, evitar la criminalización de relaciones sexuales consentidas entre personas adolescentes o entre una persona adolescente y otra de edad cercana, cuando no exista una situación de aprovechamiento, subordinación o asimetría relevante de poder.

El dictamen sustenta la modificación de la tutela del estado de catorce a once años, sin embargo considerado el propio sustento utilizado en el dictamen, la Convención sobre los



Derechos del Niño y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, así como en información difundida por Stanford Medicine Children's Health que distingue dos etapas claramente diferenciadas del desarrollo: de los seis a los doce años y de los doce a los dieciocho años. Y que es precisamente durante la adolescencia (de doce a dieciocho años) cuando se desarrolla el pensamiento abstracto, el razonamiento hipotético, la capacidad de analizar distintas perspectivas y la formación de juicios complejos.

Aunado a ello, en el Amparo en Revisión⁴ 119/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza un análisis pormenorizado sobre la edad a partir de la cual el consentimiento puede adquirir reconocimiento jurídico en el ámbito sexual, enfatizando que la persona menor de catorce años puede querer o aceptar la conducta sexual pero no consentir, y que son las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, a quienes en aras de la autonomía progresiva con protección reforzada, son quienes pueden emitir un consentimiento con efectos jurídicos, siempre que el consentimiento no surja por violencia, intimidación, engaño, abuso de poder, relaciones de poder, entorno coercitivo, explotación sexual ni una diferencia importante de edad.

El mismo precedente, en relación a la edad para consentir y la diferencia etaria, pone los siguientes parámetros:

- Adolescente de 14 años con diferencia mayor de 3 años, es decir, con una persona de máximo 17 años.
- Adolescente de 15 años con diferencia mayor de 4 años, es decir, con una persona de máximo 19 años.
- Adolescentes de 16 a 17 años con diferencia mayor de 5 años⁵, es decir, con una persona de máximo 21 o 22 años.

Así entonces, la Corte no fija una regla única de dos años, por lo que es la persona legisladora que tiene un margen de configuración.

Con base en la información contenida en el estudio emitido por Stanford Medicine Children's Health sobre las etapas del desarrollo, así como en el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 119/2014, se propone mantener el umbral de protección a partir de los catorce años, armonizando la protección reforzada de la indemnidad sexual con el principio de autonomía progresiva, y conservar una diferencia máxima de dos años entre las personas involucradas. Lo anterior constituye un parámetro objetivamente justificable, pues reconoce un nivel de madurez emocional, social y cognitiva compatible con la eficacia jurídica excepcional del consentimiento, sin desproteger a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, un margen reducido de diferencia etaria disminuye el riesgo de manipulación, aprovechamiento, dependencia, influencia o cualquier otra forma de asimetría de poder, por lo que constituye una medida razonable y proporcional para distinguir las relaciones consentidas entre personas que se encuentran en etapas semejantes de desarrollo de aquellas que justifican la intervención del derecho penal.

Por último, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que las personas menores de catorce años en ningún caso podrán imponerse



medidas de sanción privativa de libertad, conforme al artículo 316, por lo que las personas menores a doce años no pueden ser imputadas por infracciones y las personas menores a catorce no pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, se adenda la iniciativa presentada, descrita en el proemio artículo referido, **dejando intocado el resto de los artículos de punto resolutivo**, para que quede en los siguientes términos:

ÚNICO: Se modifican el artículo 176, 179 y 181 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, **dejando intocado el resto del del punto resolutivo único** del proyecto de dictamen, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona sin el consentimiento de esta, sea cual fuere su sexo.

(...)

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o cuando se emplee violencia física o moral que produzca lesiones graves o un daño psicológico grave, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones (...)

Cuando el delito de violación sea cometido (...)

Cuando el delito de violación se cometa (...)

Cuando el delito(...)

Para todos los casos de violación, la reparación del daño comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida. Cuando la víctima sea una mujer y, de manera libre, voluntaria e informada, decida continuar con el embarazo derivado del delito, la reparación incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos a la hija o hijo que nazcan como consecuencia de dicho delito, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil, sin perjuicio de las demás medidas de



reparación integral prevista en la Ley General de Vicimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 181 BIS.- Excluyente de responsabilidad.- Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas que hayan cumplido los catorce y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario e indubitable de estas, sin que medie violencia, **intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.**

Análisis de la Adenda, propuesta por la inicialista al artículo 176 y párrafo primero del artículo 179 del Código Penal del Estado, esta Dictaminadora advierte su PROCEDENCIA jurídica, toda vez que la eliminación de la expresión “por medio de violencia física o moral” permite que la configuración del delito de violación se sustente en la ausencia de consentimiento, sin exigir la acreditación de un medio comisivo específico.

Asimismo, resulta jurídicamente adecuada su incorporación como circunstancia agravante únicamente cuando la violencia empleada sea de especial intensidad y produzca lesiones, daño psicológico identificable o un sufrimiento adicional al inherente al delito, evitando así una valoración automática o generalizada de dicho elemento.

Por otra parte, no se coincide con el planteamiento que propone modificar el último párrafo del artículo 179 en materia de reparación del daño toda vez que, en primer término, si bien se entiende que la reparación del daño debe construirse desde una perspectiva general e incluyente, el texto no omite brindar protección a todas las personas independientemente de su sexo o género, sino que en el contexto de que derivado de una violación resulte un embarazo, el sexo femenino es el único que puede haberse afectado de tal forma.

Por otra parte, no se advierte necesaria la incorporación de que “...de manera libre, voluntaria e informada, decida continuar con el embarazo derivado del delito...”, toda vez que el delito de “Aborto”, tipificado en el artículo 132 del Código Penal del Estado, establece excluyentes de responsabilidad penal de dicho delito en el diverso artículo 136 del mismo código, señalando particularmente en su fracción II como una de ellas, “Cuando el embarazo sea resultado de una violación...”, motivo por el cual el texto en controversia no debe interpretarse como el intento, ni la obligación de la víctima a continuar con el embarazo.

Asimismo, respecto de la referencia propuesta a la Ley General de Víctimas y la legislación local de la materia, no se advierte necesaria su incorporación, toda vez que la redacción



propuesta en el artículo 179 es enunciativa más no limitativa, habida cuenta que las disposiciones establecidas en una Ley General, no pueden ser eliminadas, ni disminuidas por un ordenamiento de menor jerarquía.

Ahora bien, la adenda propuesta por la inicialista respecto del artículo 181 Bis, deviene jurídicamente PROCEDENTE toda vez que permite armonizar la protección reforzada de la indemnidad sexual de las personas menores de edad con los principios de autonomía progresiva y libertad sexual; mantener el umbral a partir de los catorce años y establecer una diferencia máxima de dos años constituye un parámetro objetivo, razonable y proporcional para reconocer, de manera excepcional, la eficacia jurídica del consentimiento entre personas que se encuentran en etapas semejantes de desarrollo, siempre que no medien violencia, intimidación, engaño, abuso, subordinación o alguna otra circunstancia que lo vicie.

Con ello, se evita la criminalización de relaciones sexuales consentidas entre adolescentes, sin disminuir la protección penal frente a situaciones de aprovechamiento o asimetría relevante de poder.

Las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación de la Diputada con la observación del análisis de la adenda presentada, al coincidir que abonaba significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, la propuesta legislativa formulada por la inicialista deviene jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados en el considerando 3 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.



VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 176, 177, 177 BIS, 178 y 179, la adición del artículo 181 BIS, así como la derogación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que tenga cópula con una persona sin el consentimiento de esta, sea cual fuere su sexo.

(...)

ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de **dieciocho** años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de **quince a treinta** años de prisión y hasta quinientos días multa.

ARTÍCULO 177 BIS.- Para efecto de los artículos 176, 177 y 178 no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.



ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación al que, sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de **dieciocho** años, introduzca uno o más dedos, un objeto de cualquier naturaleza **o cualquier otro elemento** en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o cuando se emplee violencia física o moral que produzca lesiones graves o un daño psicológico grave**, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

Para todos los casos de violación, la reparación del daño comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida. Cuando esta sea del sexo femenino, se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resulten, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

ARTÍCULO 181 BIS.- Excluyente de responsabilidad.- Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas que hayan cumplido los catorce y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario e indubitable de estas, sin que medie violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 182.- Derogado.



ARTÍCULO 183.- Derogado.

ARTÍCULO 184.- Derogado.

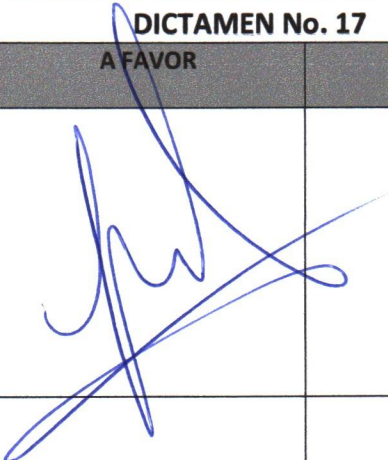
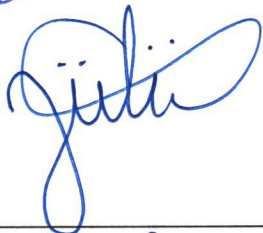
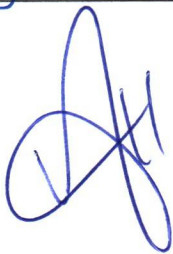
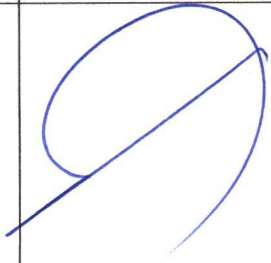
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de julio de 2026.
“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 17

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 17**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.-17 Código Penal. Estupro y Violación.

DCL/HICM/IGL/ALC*

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

VOTOS A FAVOR
VOTOS EN CONTRA
ABSTENCIONES

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Comisión de
Igualdad
de GÉNERO



MEXICALI, B.C., A 13 DE AGOSTO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0893/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA COMISIÓN

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RESERVA A DICTAMEN
LEGISLATIVO

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ

APROBADA CON ALLENDE

24 VOTOS A FAVOR

9 VOTOS EN CONTRA

0 ABSTENCIONES

LIC. JAVIER SÁNCHEZ CHACÓN

Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA en lo particular para modificar el artículo 181 BIS y adicionar un segundo y tercer artículo transitorio al resolutivo único que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California del Dictamen No. 17 de la Comisión de Igualdad de Género en materia de los delitos de estupro y violación, dejando intocado el resto de artículos reformados, adicionados y derogados en términos del dictamen**, con el objeto de que sea analizada y tomada en consideración en la Sesión ordinaria del Pleno de fecha 13 de agosto de 2026 al momento de discutirse dicho dictamen.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio, dejando como medio de contacto el siguiente número 686 559 5600 ext. 217, número de celular: 6863938352 y correo electrónico para comunicación: israellopezdurazo@gmail.com.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

13 AGO 2026



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ASUNTO: Presentación de Reserva al dictamen
número 17 de la Comisión de Igualdad de Género

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV

LEGISLATURA DEL ESTADO DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, con fundamento en los artículos 18, fracciones III y IV, 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, la presente **RESERVA** en lo particular para modificar el artículo 181 BIS y adicionar un segundo y tercer artículo transitorio al resolutivo único que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California del **Dictamen No. 17 de la Comisión de Igualdad de Género en materia de los delitos de estupro y violación, dejando intocado el resto de artículos reformados, adicionados y derogados en términos del dictamen**, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los roles de género para hombres y mujeres al analizar las relaciones sexuales, tiene una connotación de poder, en la que históricamente se ha permitido a los hombres el cosificar y apropiarse del cuerpo de las mujeres, creado un desequilibrio de tal calado que cuando se habla sobre violencia sexual, las cifras oficiales encuentran entre sus principales víctimas a mujeres. Sin embargo, la violencia sexual suela afectar de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes. Por ello la presente reserva busca atender los criterios internacionales, como los emitidos en la sentencia caso **Lozano Angulo vs. Bolivia de la Corte Interamericana de los Derechos**

Humanos, y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso de Fiscales. Kunarac, Kovac y Vokovi (2001)¹ en los que se han analizado como eje central el consentimiento, no así otros elementos como la violencia física o psicológica en el delito de “violación” en la exégesis del artículo 2 de la Convención Americana y la *Convención Belen do Para*².

En ese sentido, el término consentimiento ha tenido a lo largo de la historia moderna, una discusión sobre sus alcances, y sobre los elementos que los integran. Por ello organizaciones como **Equality now**, han destacado por el análisis que han realizado sobre el consentimiento en las relaciones sexuales desde una perspectiva de género e interseccionalidad, dando además una comparativa de la legislación en los países latinoamericanos. Al respecto ha señalado para su definición lo siguientes ejemplos del enfoque centrado en el consentimiento:

1. El consentimiento libre y voluntario significa aceptar consciente y voluntariamente participar en relaciones sexuales o actos con otra persona.
2. El consentimiento debe darse libremente, como resultado del libre albedrío de las personas y evaluado en el contexto de las circunstancias circundantes.
3. A los efectos de esta sección, el consentimiento libre y voluntario:
 - a. debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas o de otra manera;
 - b. no puede inferirse del silencio de la víctima;**
 - c. no puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;**
 - d. no puede inferirse únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos;**
 - e. no puede inferirse del comportamiento sexual pasado de la víctima;

¹ Página 152 al 157

² (...) la Corte recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (...) En este sentido, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. (Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 152-3.)

f. no puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora;

g. debe abarcarse la totalidad de los actos sexuales realizados;

h. puede rescindirse o modificarse en cualquier momento; y

i. Debe evaluarse en el contexto de las circunstancias circundantes.

Listado que presenta como elementos libres, voluntario, describiendo que da cuando es, **específico** en el apartado 3 en sus incisos b), c) y d); y **reversible** en los incisos g) y h). Mientras que el resto de los elementos que se señalan en el proyecto de dictamen, **indubitable y expreso** se constatan en el inciso a), e) y f).

Esta misma preocupación ha alcanzado diversos países como el nuestro. Actualmente el Ejecutivo Federal ha instruido iniciativas, donde el eje central es, precisamente el consentimiento, como ejemplo el delito de abuso sexual. Incluso a nivel estatal se han prohibido los matrimonios entre persona menores de edad y mayor de edad, con ello referenciados elementos para considerar la validez del consentimiento.

Así entonces, en concordancia con el espíritu de la inicialista se observa pertinente a su intención primigenia, la opinión vertida en fecha 13 de julio de 2026 por la Dirección de Derechos Humanos y Asuntos de Género del Poder Judicial del Estado mediante Oficio: DDHAG/241/2026, respecto al dictamen que nos ocupa, puntualizando su preocupación de contar con una definición jurídicamente sólida sobre el **Consentimiento**, en la que propone adicionar los términos **específico y reversible**, que se observan en la recomendación de Equity Now en la fracción 3.g y h, al referir en su oficio de opinión;

“Este Poder Judicial considera conveniente incorporar una definición precisa del concepto de consentimiento, así como delimitar de manera expresa cada uno de sus elementos esenciales, incluyendo las características de ser específico y reversible. Lo anterior, con la finalidad de establecer de forma clara que el consentimiento únicamente se otorga respecto de una práctica o acto determinado, sin que pueda extenderse o presumirse para conductas distintas;

asimismo, que puede ser revocado en cualquier momento, sin necesidad de expresar causa alguna y sin que ello genere consecuencias o afectaciones para la persona que lo retira. Lo anterior contribuiría a dotar de mayor claridad, precisión y certeza jurídica a la disposición normativa, evitando interpretaciones extensivas o ambiguas sobre el alcance del consentimiento y garantizando que su regulación se ajuste a los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de la autonomía de la voluntad de las personas”. (Dirección de Derechos Humanos y Asuntos de Género del Poder Judicial del Estado de Baja California, 2026)

Por tal sentido, se propone adicionar al proyecto, particularmente dos elementos “específico” y “reversible” al término consentimiento, atendiendo los criterios internacionales, y por la utilidad que representa para la misma labor del Poder Judicial el disponer de parámetros objetivos para que las autoridades encargadas de la investigación, procuración e impartición de justicia puedan determinar, en cada caso concreto, la existencia o ausencia de dicho elemento central, garantizando una interpretación acorde al derecho de autonomía de la voluntad, protección de los derechos humanos, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica de la persona involucrada. No obstante, toda vez que la iniciativa y el dictamen no contemplan una definición legal del consentimiento, se estima que el alcance y contenido de dichos elementos corresponde a la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales, conforme a los principios constitucionales, la doctrina y la evolución jurisprudencial, evitando con ello incorporar una regulación que exceda el objeto de la reforma.

Ahora bien, considerando las aportaciones que se sostuvieron durante la sesión de la Comisión de Igualdad de Género del 10 de julio de 2026, en la que se discutió el dictamen en mérito, y se hizo saber que, en los artículos transitorios, no se encontraban, aquellos que garantizarán el seguimiento y persecución de los procesos ya iniciado hasta ante de la reforma. Es en ese sentido, se toma la oportunidad para adicionar tales artículos, y salvaguardar la eficacia de las sentencias y procesos que hasta antes de la entrada en vigor se estaban desarrollando.

Por todo lo anterior, la **propuesta de reserva del referido proyecto de Dictamen** consistirá en:

- Adicionar como elementos del consentimiento “*específico*” y “*reversible*” en el artículo 181 Bis.
- Sumar transitorios al dictamen, para que garanticen el seguimiento de los procesos por la comisión del delito de estupro que se propone se derogue.
- Se deja intocado el resto de disposiciones reformadas y derogadas en términos del dictamen.

Cuadro comparativo Código Penal para el Estado de Baja California

Texto del dictamen	Texto propuesto
ARTÍCULO 181 BIS. - Excluyente de responsabilidad. - Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas mayores de once y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario e indubitable de estas.	ARTÍCULO 181 BIS. - Excluyente de responsabilidad. - Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas que hayan cumplido los catorce y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario, específico, reversible e indubitable.
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de estupro, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a

	las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto. TERCERO. En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de estupro, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que les condenó.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente **reserva** para que el dictamen quede en los siguientes términos:

ÚNICO: Las y los integrantes de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueban la presente reserva al artículo 181 Bis y los Transitorios del **Dictamen No. 17** de la Comisión de Igualdad de Género en materia de los delitos de estupro y violación, dejando intocado el resto de disposiciones reformadas, adicionadas y derogadas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 181 BIS. - Excluyente de responsabilidad. - Las conductas tipificadas en los artículos 177, 178 y 180 BIS de este Código, no generarán responsabilidad penal cuando se realicen entre personas que hayan cumplido los catorce y menores de dieciocho años, no exista diferencia de edad mayor a dos años entre ellas y haya existido el consentimiento expreso, libre, voluntario, **específico, reversible** e indubitable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de estupro, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de estupro, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que les condenó.

Dado en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mlia*

Referencias

Equality Now. Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: Enfoque Centrado en el Consentimiento 2025. (2025). Disponible en:

<https://parlamericas.org/uploads/documents/Publication-GuideLegislatingSexualViolence-sp.pdf>

CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH 2022 Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH 2018, Disponible en:

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68092>

Caso de Fiscalvs. Kunarac, Kovac y Vokovi . Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 2001. Disponible en: [Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic \(Trial Judgment\) | Refworld](#)